

LEY DEL SISTEMA PENITENCIARIO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 13 DE SEPTIEMBRE DE 2012.

Ley publicada en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el sábado 18 de junio de 2011.

Dr. Fernando Toranzo Fernández, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed: Que el Congreso del Estado ha Decretado lo siguiente:

DECRETO 572

LA QUINCAGESIMA NOVENA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI, DECRETA:

EXPOSICION DE MOTIVOS...

ARTICULO PRIMERO. Se expide la Ley del Sistema Penitenciario del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

LEY DEL SISTEMA PENITENCIARIO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

Capítulo I

Disposiciones Generales

ARTICULO 1°. La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones que en materia de la ejecución de sanciones establecen el Código Penal, y el Código Procesal Penal para el Estado de San Luis Potosí. En lo referente a reos del orden federal, éstos se sujetarán a las leyes de la materia.

Este Ordenamiento establece las normas a través de las cuales se fija la competencia de la autoridad administrativa, en la administración del sistema penitenciario; y en la ejecución de las penas y medidas de seguridad que designe el juez de ejecución, cumpliendo las finalidades de la reinserción social, a través del modelo basado en el tratamiento progresivo técnico, en beneficio de sentenciados y procesados.

ARTICULO 2°. La presente Ley se aplicará a sentenciados y a procesados, en lo conducente, que se encuentren internados en los centros de reinserción estatales o distritales, de tratamiento especial, o instituciones abiertas del Estado.

ARTICULO 3°. Las disposiciones contenidas en esta Ley y los reglamentos respectivos se aplicarán, imparcialmente, sin distinción de posición económica, origen social, opinión política, nacionalidad, raza, sexo, credo religioso o cualquier otra análoga; por tanto, quedan prohibidos los privilegios.

ARTICULO 4°. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Centros. Los Centros de Reinserción Social dependientes del Ejecutivo del Estado por conducto de la Dirección;

II. Código de Procedimientos. El Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí;

III. Código Penal. El Código Penal del Estado de San Luis Potosí;

IV. Consejo. El Consejo Técnico Interdisciplinario;

V. Dirección General. La Dirección General de Prevención Reinserción Social;

VI. Dirección. La Dirección de los Centros de Reinserción Social;

VII. Estudios de personalidad. Los estudios practicados por el Consejo Técnico Interdisciplinario en las áreas, médica, psicológica, psiquiátrica, educativa, criminológica, social, ocupacional, y de vigilancia;

VIII. Ley. La Ley del Sistema Penitenciario;

IX. Sanciones penales. Las penas o medidas de seguridad contenidas en el Código Penal del Estado;

X. Sistema. El Sistema Penitenciario Estatal, y

XI. Industria Penitenciaria. Los programas que permiten a los internos realizar diversas actividades laborales para obtener ingresos económicos, así como para facilitar su reinserción a la sociedad, una vez cumplidas sus sentencias.

ARTICULO 5°. Para los efectos de la presente Ley se tendrán como sanciones penales las enunciadas en el Título Tercero, secciones, primera y segunda del Código Penal.

Capítulo II

Del Sistema Penitenciario

ARTICULO 6°. Corresponde a la Dirección General, como unidad administrativa del Gobierno del Estado, asumir la dirección y organización del Sistema.

ARTICULO 7°. La Dirección General es la unidad administrativa rectora del Sistema, compuesta por un director general, y el personal directivo, administrativo, técnico, docente, de vigilancia y de seguridad que sea necesario para el desempeño de sus funciones.

El director general deberá ser titulado en derecho, con experiencia en el ámbito penitenciario, o de seguridad.

ARTICULO 8°. Son funciones y atribuciones de la Dirección General las siguientes:

I. Planificar, organizar, dirigir y vigilar de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, y las especificaciones de las leyes penales, el Sistema;

II. Organizar, supervisar y asistir periódicamente a los centros de reinserción estatales, distritales, de tratamiento especial e instituciones abiertas, de acuerdo con la Ley, y el reglamento interior respectivo;

III. Tomar las medidas adecuadas para la prevención de la delincuencia y el tratamiento de los que hayan observado una conducta antisocial, determinando el tratamiento de los internos, pudiendo coordinarse para el efecto con otras instituciones públicas o privadas para tal fin;

IV. Designar, previo acuerdo con el Ejecutivo, el lugar en donde los sentenciados deban cumplir su pena;

V. Mantener actualizada la estadística de los centros de la Entidad;

VI. Analizar y dictaminar científicamente la personalidad de los internos, debiendo comunicar dicho dictamen al juez de ejecución;

VII. Proponer, organizar, dirigir y coordinar los grupos de auxilio que coadyuven a la reinserción, considerando y estimulando el apoyo de la iniciativa privada en la reinserción de los liberados a la sociedad;

VIII. Proponer los reglamentos internos, circulares y demás disposiciones por las que habrá de regirse el Sistema en el Estado, vigilando su debido cumplimiento, las que en ningún caso podrán contravenir esta Ley;

IX. Disponer lo conducente respecto a los programas de selección y capacitación del personal del Sistema, participando en su organización y profesionalización;

X. Conocer de las faltas que se imputen a los directores de los centros, y demás funcionarios. En caso de delito, la denuncia al Ministerio Público deberá ser presentada de inmediato;

XI. Resolver sobre los convenios de coordinación que le competan, con las autoridades federales y de otros estados, estando obligada a vigilar la estricta observancia en todo lo convenido por parte del Ejecutivo Estatal;

XII. Atender con eficiencia los acuerdos que el Ejecutivo del Estado celebre con instituciones públicas y privadas, locales o de otras entidades federativas, en cuanto resulten de apoyo mutuo para el modelo de reinserción;

XIII. Celebrar convenios de colaboración con instituciones públicas federales, o municipales, así como con entidades privadas, que coadyuven en el modelo de reinserción;

XIV. Vigilar el cumplimiento de las sanciones restrictivas de la libertad que le remita el Juez de Ejecución, e informar periódicamente de sus resultados;

XV. Desarrollar y supervisar la carrera penitenciaria, selección, capacitación, especialización, estabilidad y disciplina del personal, así como las funciones de la institución de capacitación penitenciaria;

XVI. Fomentar la participación de los organismos sociales en las tareas de reinserción social y asistencia en libertad con apoyo de los supervisores penitenciarios, y

XVII. Las demás que le asigne la superioridad, o le encomiende el juez de ejecución.

ARTICULO 9°. La pena de prisión se extinguirá en el lugar que designe el Ejecutivo por conducto de la Dirección General, conforme al Código Penal, y al Código de Procedimientos Penales, así como al presente Ordenamiento.

Capítulo III

De los Centros de Reinserción en el Estado

ARTICULO 10. Se tendrán como centros de reinserción los, estatales; distritales; de tratamiento especial, e instituciones abiertas existentes en el Estado.

ARTICULO 11. Para el adecuado desarrollo y funcionamiento de las actividades de cada Centro, el Estado destinará el presupuesto de acuerdo a las necesidades de los mismos.

ARTICULO 12. Las instalaciones de los centros deberán reunir las condiciones de, seguridad; salubridad; y ambiente propicio para la reinserción; contarán con dormitorios; enfermerías; patios de descanso; centros educativos; talleres;

bibliotecas; auditorios; canchas deportivas; e industria penitenciaria, con la finalidad de implementar el modelo de reinserción social.

ARTICULO 13. Los centros estatales de reinserción albergarán a procesados, y sentenciados, debidamente separados.

ARTICULO 14. Los centros distritales estarán situados en la cabecera de cada distrito judicial; serán de carácter municipal y estarán destinados al internamiento de procesados por delitos del orden común, el traslado de estos internos sólo se podrá realizar previa autorización del juez de la causa.

Al momento de que la sentencia dictada por el juez de la causa quede firme y el sentenciado a disposición del juez de ejecución, se realizará su traslado a un Centro Estatal para dar inicio a su programa de reinserción, lo que se deberá comunicar inmediatamente al juez de ejecución.

ARTICULO 15. La Dirección General celebrará convenios con instituciones públicas o privadas que funcionen como unidades de tratamiento especial para sentenciados; comunicándolo al juez de ejecución para ser tomados en cuenta al momento de fijar las modalidades en el cumplimiento de las sanciones penales.

ARTICULO 16. Para el debido tratamiento psiquiátrico de enfermos mentales encausados penalmente, existirán establecimientos de tratamiento especial que, preferentemente, formen parte de los centros de reinserción, sin perjuicio de solicitar atención en establecimientos especializados, siempre con la autorización del juez de ejecución.

ARTICULO 17. El Estado contará con instituciones abiertas que consistirán en granjas preliberacional, o albergues para la aplicación de sanciones restrictivas de la libertad.

ARTICULO 18. Las mujeres y los hombres serán reclusos en los centros o secciones destinados para ellos; y, el personal que labore en su vigilancia, deberá corresponder al mismo género.

Para evitar toda discriminación tratándose de diversidad de género y de preferencias de cualquier tipo, atendiendo a las políticas del Sistema, se determinará el lugar en el que deberán recluirse a dichas personas.

ARTICULO 19. En cada Centro se expedirá su reglamento interno, en donde se establecerá los procedimientos que deberán observarse en materia de:

I. Clasificación de áreas y ubicación de los sentenciados, a partir de criterios tendientes a favorecer la convivencia pacífica y productiva en el Centro; deberá prescindirse de valoraciones subjetivas del interno y con respeto irrestricto a la dignidad humana;

II. Revisiones de internos, visitantes y trabajadores, en sus personas y en sus pertenencias; siempre, bajo las condiciones adecuadas, y de respeto a la dignidad humana;

III. Aplicación de sanciones por infracciones al Reglamento;

IV. Programas educativos, laborales y de capacitación para la población interna;

V. Atención de la salud;

VI. Programas de asistencia a los internos con problemas de adicción; y de combate al tráfico de drogas;

VII. Visitas familiar e íntima;

VIII. Industria penitenciaria;

IX. Asistencia a los liberados, así como a la familia de los internos, y

X. Participación en el sistema penitenciario de personas e instituciones que no forman parte del mismo.

Capítulo IV

Del Personal del Sistema Penitenciario

ARTICULO 20. Cada Centro contará con el personal directivo, administrativo, técnico y de custodia suficiente para el adecuado desempeño de sus funciones.

(REFORMADO, P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

ARTICULO 21. Para garantizar el buen desarrollo del Sistema en la selección del personal destinado a las diferentes áreas, se tomará en cuenta de manera estricta: la vocación natural, la honestidad, aptitudes, preparación académica y entorno social en el cual se haya desenvuelto en los últimos cinco años; además, deberán cumplir con los procesos de evaluación que señalan los requisitos de ingreso y permanencia conforme a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, y demás ordenamientos aplicables.

ARTICULO 22. La Dirección promoverá periódicamente cursos de formación, capacitación, actualización y profesionalización de su personal en el desempeño de su cargo, estableciéndose la obligatoriedad de asistir a dichos cursos.

ARTICULO 23. El personal del Sistema será nombrado por el Ejecutivo del Estado, de conformidad con la normatividad vigente.

ARTICULO 24. El personal de seguridad pública estatal estará a cargo de la vigilancia exterior de los centros, sin perjuicio de solicitar el apoyo a otras corporaciones; y el de custodia, de la seguridad interior.

Se elaborarán manuales de procedimientos para la actuación del personal de seguridad y custodia en el manejo del equipo y armamento letal o no letal, de conformidad con los ordenamientos aplicables.

Capítulo V

Del Modelo de Reinserción

(REFORMADO, P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

ARTICULO 25. El Sistema se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo; la capacitación para el mismo; la educación; la salud; y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procura que no vuelva a delinquir; aplicando los criterios de clasificación y el tratamiento individualizado, mediante el estudio integral de la personalidad del interno, y que permita reencauzar las inclinaciones antisociales demostradas y facilitar la adquisición de aquellos conocimientos que puedan apoyarle al recobrar su libertad.

ARTICULO 26. El Sistema implantado será de carácter progresivo-técnico y contará por lo menos con periodos de estudio, diagnóstico y tratamiento, dividido este último en dos fases: tratamiento en clasificación, y tratamiento en preliberación. La terapia indicada se fundará en el estudio integral de personalidad que se practique a cada interno al ingresar a la institución; debiendo ser actualizado periódicamente y turnándose copia del estudio a la autoridad judicial de quien dependa.

ARTICULO 27. Durante el periodo de estudio y diagnóstico, el personal técnico de la institución realizará el análisis integral de personalidad desde el punto de vista, criminológico; médico; psicológico; socioeconómico; social; pedagógico; laboral; y de disciplina, sin intentar obtener conclusiones respecto a la responsabilidad penal.

ARTICULO 28. De conformidad con los reglamentos respectivos, durante el tratamiento se fomentará la conservación y el fortalecimiento de las relaciones del interno con personas de buena conducta provenientes del exterior, dando especial importancia a las relaciones familiares y a la visita íntima en forma sana y moral.

Capítulo VI

De los Consejos Técnicos Interdisciplinarios

ARTICULO 29. En cada Centro existirá un Consejo Técnico Interdisciplinario, que tendrá las siguientes funciones:

I. Diseñar e instrumentar los programas destinados a las actividades de educación, trabajo, capacitación, salud y deporte previstos en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como promover y organizar la participación de los internos en dichos programas;

II. Promover que los servicios de, alimentación; higiene; seguridad; médicos; de apoyo psicológico: de vinculación social y jurídica, se presten con estricto apego a la ética profesional y de modo tal, que contribuyan a evitar el agravamiento de la sanción impuesta por la autoridad judicial;

III. Organizar programas de atención especializada para internos y sus familiares, así como para grupos vulnerables y minoritarios dentro de la institución, tales como discapacitados; enfermos terminales; adictos a drogas o al alcohol; extranjeros; indígenas; ancianos; mujeres, y sus hijos menores;

IV. Elaborar el estudio integral de personalidad de los internos, con el propósito de apoyar a la autoridad judicial en la individualización de la pena, el otorgamiento de beneficios de libertad anticipada, o la modificación o duración de la sanción;

V. Autorizar los protocolos y modelos de procedimientos de las diversas áreas;

VI. Sugerir medidas para el mejor funcionamiento de las instituciones;

VII. Elaborar y aprobar los cuestionarios y formatos que se utilicen para la realización de los estudios de personalidad;

VIII. Determinar los criterios para la clasificación de las áreas, la determinación de los horarios para su utilización, y las restricciones a los internos y visitantes para desplazarse de una área a otra, de tal manera que se favorezca el óptimo aprovechamiento de las instalaciones y se asegure el orden y la gobernabilidad del Centro;

IX. Diseñar los programas para el ingreso reglamentario de los miembros de grupos de apoyo de la sociedad civil, organizaciones no gubernamentales, y ministros de culto religioso;

X. Vigilar que los procedimientos de revisión a visitantes, internos y personal de la institución, así como a los objetos y pertenencias de los mismos, se ajusten a lo establecido en el reglamento;

XI. Vigilar que los instructivos y manuales del establecimiento se den a conocer permanentemente a los internos, y que el contenido de estos instrumentos esté orientado a garantizar una estancia digna y segura dentro de la prisión;

XII. Supervisar permanentemente las distintas áreas de los centros penitenciarios, de manera especial las destinadas al cumplimiento de sanciones disciplinarias consistentes en aislamiento temporal y las consideradas de mayor seguridad, y

XIII. Las demás que se deriven del cumplimiento de esta Ley y de los instrumentos legales y reglamentarios aplicables.

ARTICULO 30. El Consejo será presidido por el director de la institución, o por el funcionario que lo sustituya en sus ausencias; y se integrará con los miembros de superior jerarquía del personal, directivo; técnico; administrativo; jurídico; médico; custodia; y, en su caso, responsable de la sección femenil. Podrán asistir a las sesiones del consejo, a invitación de la Dirección General, los representantes de diferentes instituciones de carácter social, los cuales tendrán voz, pero no voto.

ARTICULO 31. Los integrantes del Consejo tendrán voz y voto en las deliberaciones, y el pronunciamiento que en forma colegiada emitan tendrá valor de dictamen técnico, que será turnado a la autoridad correspondiente para que resuelva en definitiva.

ARTICULO 32. El Consejo celebrará sesiones ordinarias en forma semanal; y extraordinarias cada vez que sea convocado para ello por la dirección de la institución.

ARTICULO 33. Para un adecuado desempeño de sus funciones, que asegure la gobernabilidad del Centro y las condiciones de vida digna en el mismo, los miembros del Consejo Técnico, así como el resto del personal profesional, deberán visitar continuamente las distintas áreas del centro y mantener comunicación permanente con la población interna, incluso en horas y días inhábiles.

ARTICULO 34. La Dirección General contará con un Consejo Técnico Central, con las mismas funciones que los otros cuerpos interdisciplinarios, mismo que intervendrá ante estos últimos cuando sea necesaria su participación, conforme al reglamento interno respectivo.

Capítulo VII

Del Ingreso, Observación, y Clasificación en los Centros

ARTICULO 35. Todo Centro deberá contar con área de ingreso, en donde el detenido permanecerá un máximo de setenta y dos horas, o el de su prórroga.

ARTICULO 36. A toda persona que ingrese a un centro de reinserción y sea declarado por la autoridad judicial formalmente presa o vinculada a proceso, se le abrirá el registro correspondiente.

ARTICULO 37. Se abrirá a cada interno un expediente para efectos del control, que contendrá como mínimo los siguientes datos:

- I. Datos generales del procesado o sentenciado;
- II. Número de proceso penal, nombre de la víctima u ofendido, así como de la autoridad que lo ingresó y puso a disposición del establecimiento;
- III. Fecha y hora del ingreso y egreso, si lo hubiere, así como los datos que originaron su detención;
- IV. Identificación dactiloscópica, antropométrica y fotográfica, y
- V. Copia de las resoluciones dictadas en su contra.

La información contenida en el expediente quedará sujeta a las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

ARTICULO 38. Los datos, constancias e informes de cualquier naturaleza que obren en los archivos de los centros, tienen carácter confidencial, por lo tanto, no podrán ser proporcionados sino a los interesados y a las autoridades legalmente facultadas para solicitarlos. En todos los casos la solicitud deberá ser por escrito, misma que deberá ser aprobada por el Director del Centro.

ARTICULO 39. Una vez que se haya dictado auto de formal prisión o de vinculación a proceso al detenido, será examinado por el personal técnico del centro a fin de conocer su estado físico, mental y nivel cultural en la fase de observación que será por un término no mayor de treinta días, lo que servirá de base para su ubicación, clasificación y del tratamiento que haya de aplicarse para su reinserción.

ARTICULO 40. La clasificación que deberá existir en todo Centro se hará atendiendo fundamentalmente a:

- I. La división entre hombres y mujeres;
- II. La separación definitiva entre procesados y sentenciados; también habrá lugares separados para procesados adultos, y procesados jóvenes;
- III. A la primo delincuencia, reincidencia o habitualidad, y
- IV. Al grado de peligrosidad del interno.

Capítulo VIII

Del Trabajo y la Educación

ARTICULO 41. Las autoridades del Centro fomentarán el trabajo, como un medio para conseguir la reinserción social de los internos según sus aptitudes físicas y mentales; la actividad laboral no será tomada como castigo, sino como tratamiento terapéutico y de sostenimiento económico.

ARTICULO 42. Con base en el examen integral de personalidad de los internos se hará la asignación de sus trabajos; tomando en cuenta, edad; vocación; aptitudes; peligrosidad; y la capacitación laboral, de acuerdo con las posibilidades del establecimiento. Asimismo, se atenderá la enseñanza educacional, que deberá aplicarse al programa de la reinserción, procurando reafirmar el respeto a los valores humanos y a las instituciones, combatiendo siempre el analfabetismo y los vicios que degradan al individuo.

ARTICULO 43. La organización y administración del trabajo en los centros corresponde a las autoridades de éstos, con aprobación de la Dirección General.

ARTICULO 44. Los internos que se nieguen a cumplir con la terapia indicada, sin causa justificada, serán examinados psicológicamente y el informe respectivo será agregado a su expediente personal, comunicando esta circunstancia al juez de ejecución.

ARTICULO 45. Ningún interno podrá desempeñar funciones de autoridad, empleo o cargo alguno en los centros.

ARTICULO 46. La educación de los internos deberá ser factor primordial para su reinserción, comprendiendo, además del carácter académico, otros elementos cívicos, sociales, artísticos, deportivos, éticos y de higiene.

ARTICULO 47. Las enseñanzas primaria y secundaria serán obligatorias. Se procurará instaurar dentro de los Centros, la enseñanza preparatoria o técnica, conforme a los planes y programas oficiales. Los certificados de estudio que se expidan no harán mención alguna de la institución de reinserción social.

ARTICULO 48. Con autorización del director del Centro, los profesores promoverán conferencias, veladas literarias, representaciones teatrales, funciones de cine, conciertos y eventos deportivos; asimismo, los profesores o personas especializadas organizarán la biblioteca en la institución.

Capítulo IX

De la Salud y el Deporte

ARTICULO 49. Los centros contarán con un lugar apropiado, así como con personal capacitado, mobiliario, instrumental y productos farmacéuticos, para proporcionar a los internos la asistencia médica necesaria.

Tratándose de atención médica-especializada que amerite el externamiento a un centro hospitalario del sector salud, la autorización corresponderá al director, comunicándolo al juez de ejecución.

En los casos en que el interno requiera la atención urgente que amerite ser canalizado a un centro hospitalario, su traslado será autorizado bajo la estricta responsabilidad de los directores de los centros o alcaides, dando aviso inmediato a la Dirección General y al juez de ejecución.

ARTICULO 50. Los servicios médicos de los centros de reinserción velarán por la salud física y mental de los internos, quedando estrictamente prohibidas las prácticas médicas experimentales.

ARTICULO 51. El tratamiento hospitalario en instituciones públicas sólo podrá autorizarse por recomendación de las autoridades médicas de los centros, cuando exista grave riesgo para la vida o cuando las consecuencias puedan afectar la personalidad del interno y no se disponga de los elementos necesarios para la atención adecuada; igualmente, se buscará la atención especializada cuando se padezca una enfermedad grave o contagiosa. Cuando se trate de procesados, se estará a lo dispuesto por la legislación penal.

ARTICULO 52. Los centros deben realizar periódicamente campañas de medicina preventiva, vacunación y planificación familiar, con personal capacitado.

ARTICULO 53. Al área psiquiátrica corresponderá detectar y tratar las enfermedades mentales y emocionales de los internos, primordialmente cuando representen una amenaza para su propia integridad física, la de terceros o la seguridad de los centros.

ARTICULO 54. Los centros fomentarán la participación de la población penitenciaria en el programa de acondicionamiento físico, el cual debe cumplir dos funciones, la preventiva, y la recreativa, como parte del cuidado de la salud del interno y de su programa de reinserción.

ARTICULO 55. Para dar cumplimiento al principio de la salud como medio de la reinserción social, las autoridades penitenciarias procurarán:

I. Instrumentar, con apoyo de instituciones deportivas oficiales y particulares, cursos de capacitación para los internos en materia deportiva;

II. Habilitar los espacios adecuados para la realización de actividades deportivas;

III. Realizar campañas de orientación acerca de la importancia de la activación física y el deporte en el cuidado de la salud;

IV. Ofrecer a los internos un programa integral de activación física y deporte acorde a sus características físicas y su estado de salud, y

V. Reglamentar la impartición y modalidades de la activación física y el deporte.

Capítulo X

De la Disciplina

ARTICULO 56. Al ingresar al Centro, los internos están obligados a observar las normas y disposiciones que regulen la convivencia interior; para tal efecto, las autoridades darán a conocer el reglamento y los propósitos de la reforma penitenciaria, así como las sanciones correspondientes.

ARTICULO 57. Ningún interno tendrá, dentro del establecimiento, primacías o privilegios sobre otros, ni ejercerá poder disciplinario respecto a sus compañeros. Todos estarán obligados a acatar las normas de conducta para lograr la reinserción en base a una adecuada convivencia.

ARTICULO 58. En los centros el uso de la fuerza sólo podrá emplearse para repeler agresiones violentas que pongan en peligro la integridad física de cualquier persona, o cuando se pretenda alterar el orden y la seguridad del centro de internamiento.

El personal de los centros podrá usar la fuerza letal o no letal sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo establezcan los manuales de procedimientos respectivos, y su uso deberá ser proporcional al objeto legítimo que se pretende lograr.

ARTICULO 59. Cuando se demuestre que el uso de la fuerza no sea proporcional al grado de resistencia que pretende repeler, se deberá considerar como un acto contrario a la norma y será sancionado conforme a la ley. La Dirección del Centro y, en su caso, la General, vigilará que no se cometa este tipo de actos y, en consecuencia, se hará la denuncia correspondiente.

ARTICULO 60. En ningún reglamento interno de los centros se establecerán sanciones de carácter vejatorio, por tanto, quedan prohibidas las torturas, humillaciones y cualquier otro tipo de violencia física, psicológica o moral.

ARTICULO 61. La seguridad del Centro es responsabilidad de los directivos y custodios, quienes resolverán sobre cualquier intento de evasión, o faltas a la seguridad personal de los internos.

ARTICULO 62. Las funciones de seguridad interna en los centros podrán ser desempeñadas temporalmente por personal de las policías, previa solicitud de las autoridades penitenciarias.

Los miembros del personal de seguridad y custodia de los centros, o el personal de las corporaciones policíacas que desempeñen sus funciones temporalmente, estarán subordinados al Director del Centro.

ARTICULO 63. Se estimará como buena conducta de los internos, la observancia a los reglamentos, el mejoramiento en los hábitos sociales y culturales, la admisión voluntaria de la instrucción pedagógica, la superación en el trabajo, la cooperación para el mantenimiento de la convivencia interna, así como cualquier otra manifestación que revele un firme deseo de reinserción social.

ARTICULO 64. El director o, en su caso, el Consejo Técnico, calificará como conducta indebida del interno, el participar o haber participado en acciones que desestabilicen, atenten y vulneren la seguridad del Centro que corresponda a su internamiento, debiéndose comunicar al juez de ejecución la medida disciplinaria a que se haya hecho acreedor, atendiendo al reglamento respectivo.

ARTICULO 65. Para el traslado de procesados será necesaria la autorización expresa del juez de la causa a cuya disposición se encuentre, salvo los casos de notoria urgencia en los que se ponga en peligro la vida o la integridad física de los internos o la seguridad y el orden del Centro, debiendo notificar a dicha autoridad al siguiente día hábil.

ARTICULO 66. La facultad de trasladar a los internos sentenciados a otros establecimientos penitenciarios corresponde al Poder Ejecutivo, por conducto de la Dirección General, con las modalidades siguientes:

I. Si el traslado del sentenciado es voluntario, se requerirá de la resolución judicial emitida por el juez de ejecución, y

II. Si el traslado del sentenciado es necesario o urgente, la Dirección general lo ejecutará, aún sin el consentimiento del interno, debiendo mediar una razón inmediata o grave que lo justifique.

En ambos casos, la Dirección General dará aviso inmediato al juez de ejecución para los efectos a que haya lugar.

ARTICULO 67. Las solicitudes de las autoridades penitenciarias de otras entidades federativas para trasladar internos a otros centros estatales o federales, se sujetarán a lo establecido en los convenios que al efecto se firmen, debiéndose observar las condiciones impuestas para cumplir la pena o medida de seguridad decretada en la resolución judicial.

Capítulo XI

De los Organismos de Derechos Humanos, e Instituciones Públicas

ARTICULO 68. Los visitadores adjuntos de la Comisión, Nacional, o Estatal de Derechos Humanos, así como el juez de ejecución, con motivo del ejercicio de sus funciones, podrán ingresar a los centros en cualquier momento, sin aviso previo, para lo cual bastará que muestren su identificación correspondiente, sin que pueda exigírseles requisito adicional alguno, salvo las revisiones reglamentarias.

Igualmente, dichos servidores públicos podrán introducir a los centros, bajo su responsabilidad, todos los instrumentos necesarios para realizar sus tareas, de conformidad con la normatividad aplicable, incluidas cámaras fotográficas y aparatos de reproducción de audio y video, mismos que estarán sujetos a las revisiones que al respecto disponga el reglamento.

ARTICULO 69. Las autoridades y el personal del Centro permitirán y controlarán durante la estancia de los visitadores, y el juez de ejecución, para que se desplacen, si el caso lo amerita, en todas las áreas del Centro en cualquier horario

ARTICULO 70. El Director del Centro facilitará los espacios físicos adecuados en el área de gobierno, para que los funcionarios realicen sus diligencias o actividades, brindándoles los apoyos que estén a su alcance.

Capítulo XII

De la Vigilancia de las Sanciones Restrictivas de la Libertad

ARTICULO 71. Para efectos de esta Ley se consideran sanciones restrictivas de la libertad, aquéllas que restringen al sentenciado determinadas facultades relacionadas con su libertad de deambulación o tránsito, para las cuales el juez de ejecución haya decretado la vigilancia por parte de la Dirección General.

ARTICULO 72. La vigilancia del cumplimiento de las sanciones penales encomendadas por el juez de ejecución, estará bajo la orientación y cuidado de la Dirección General. Para tal efecto; diseñará los programas y celebrará los convenios necesarios para que efectivamente se conduzca a la reinserción social del sentenciado.

ARTICULO 73. La Dirección General, en coadyuvancia con el juez de ejecución, designará supervisores del cumplimiento de las sanciones restrictivas de la libertad, de cuyo resultado deberá entregarle trimestralmente el informe de cada sentenciado, agregando una copia a su expediente que para tal efecto se forme en la Dirección General.

ARTICULO 74. La Dirección General remitirá en forma trimestral los reportes sobre el cumplimiento de sus medidas de los sentenciados sujetos a libertad anticipada; cuando algún sentenciado incumpla con sus obligaciones, lo informará de forma inmediata al juez de ejecución para que resuelva lo procedente.

ARTICULO 75. la Dirección General acatará las decisiones que determine el juez de ejecución, en las controversias relacionadas con el cumplimiento de las sanciones de tratamiento en libertad, vigilancia de la autoridad, prohibición de asistir o residir en determinado lugar, internamiento en establecimiento especial y de trabajo a favor de la comunidad, de acuerdo con la legislación sustantiva y procesal aplicable.

ARTICULO 76. Toda persona podrá acudir ante el juez de ejecución para denunciar cualquier incumplimiento o forma de simulación que favorezca la impunidad del sentenciado, así como las desviaciones respecto de la recta ejecución de las sanciones de tratamiento en libertad, vigilancia de la autoridad, y trabajo a favor de la comunidad.

Capítulo XIII

De los Patronatos de Apoyo a las Instituciones de Prevención y Reinserción Social

ARTICULO 77. Podrán existir patronatos de apoyo a las instituciones de prevención y reinserción social en el Estado, que prestarán asistencia jurídica, moral, médica, social y laboral a los internos, y a los que gocen de cualquiera de los beneficios previstos en esta Ley o que hayan sido puestos en libertad definitiva. Su organización y funcionamiento se regirá por el reglamento interno respectivo.

ARTICULO 78. Los patronatos de apoyo a las instituciones de prevención y reinserción social en el Estado, se integrarán con representantes de los diferentes sectores de la población, según su naturaleza, y de agrupaciones profesionales con capacidad generadora de empleo.

T R A N S I T O R I O S

DEL ARTICULO 1° DEL DECRETO

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado, a través del Decreto 431, del once de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, y sus

reformas; así como todas las disposiciones legales que se opongan a la presente, a su entrada en vigor.

TERCERO. El Ejecutivo del Estado deberá expedir en un plazo de ciento ochenta días a partir de la entrada en vigor de esta Ley, los reglamentos internos de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social; los de los centros estatales de Reinserción de la capital del Estado, Ciudad Valles, Matehuala, Rioverde, Tancanhuitz, Tamazunchale, y para los centros distritales, que regulen las disposiciones de la nueva Ley.

CUARTO. El Poder Ejecutivo del Estado continuará con los trámites de los beneficios de libertad anticipada a favor de aquellos internos sentenciados que deban obtener su libertad antes de la entrada en vigor de esta Ley; debiendo hacer entrega al Poder Judicial de los expedientes de las personas que se encuentran a su disposición gozando de un beneficio de libertad anticipada, a efecto de que a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el juez de ejecución resuelva lo que en derecho proceda.

La Dirección General de Prevención y Readaptación Social notificará a los sentenciados en libertad anticipada, que a partir de la entrada en vigor de esta Ley, quedarán a disposición del juez de ejecución, y continuarán cumpliendo su sanción con las modalidades y condiciones previamente otorgadas.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado y lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, el diez de junio de dos mil once.

Diputado Presidente: Vito Lucas Gómez Hernández; Diputado Primer Secretario: José Guadalupe Rivera Rivera; Diputado Segundo Secretario: José Luis Montaña Chávez. (Rúbricas).

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a los diecisiete días del mes de junio de dos mil once.

El Gobernador Constitucional del Estado
Dr. Fernando Toranzo Fernández
(Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno
Lic. Marco Antonio Aranda Martínez
(Rúbrica)

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.

P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2012.

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.